



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Radicado: 760014003019-2020-00808-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SANDRA MIYEI POSADA CORRALES

Demandado: HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA

La parte demandante informa que el demandado entregó el inmueble afecto al asunto el día 13 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, solicita se termine el proceso, lo cual, siendo procedente, así se ordenará.

Como el demandado, no contestó el requerimiento anterior, se entiende que los dineros consignados por concepto del arrendamiento del inmueble afecto al asunto, se ordenará su entrega a la demandante.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por SANDRA MIYEI POSADA CORRALES contra HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, por cuanto el demandado entregó el inmueble arrendado a la demandante.

2. ORDENAR se entreguen a la demandante los dineros consignados por concepto del pago del canon de arrendamiento.

3. SIN LUGAR ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVARSE la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19 Civil Municipal de
Cali - Valle

En Estado Electrónico No. 41
Cali, 8 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.449

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01052-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA -Mínima Cuantía-
Demandante: LUZ MARINA GOMEZ GAVIRIA
Demandado: JUAN DE JESUS GOMEZ DEBOYA

Vencido el término concedido sin que la parte actora allegará los documentos solicitados y de conformidad a lo consagrado en el art. 90 del Código General Del Proceso, este despacho se abstendrá de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, en línea con lo previsto en el auto que antecede.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- **ORDENAR** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email en formato pdf.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 41 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 8 de marzo de 2022
ESTADO ELECTRONICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.360

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ, CC. 31.961.433
Demandado: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE, CC. 29.066.516
PERSONAS INCIERTAS Y HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., que pretende el reconocimiento del derecho de prescripción sobre el bien inmueble en cuestión, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de la referencia, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matricula inmobiliaria **370-244802**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C., en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 debe dar cumplimiento al núm. 2.
- 4.- **EMPLÁZAR** a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia en cuestión, para tal efectos se da cumplimiento a los términos previstos en el Dcto 806 de 2020.

5.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Ofíciase.

6.- Para efectos de la instalación de la **VALLA** debe darse cumplimiento estricto a lo contemplado en el art. 375 núm. 7 del CGP.

7.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.*

8.- CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO que registrar la anotación #8 Y 11 del Certificado de Tradición, a fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el art. 375 núm. 5 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 41 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, _08 de marzo de 2022
ESTADO ELECTRONICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.450

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01079-00
Tipo de asunto: DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN -menor cuantía-
Demandante: ALEXIS RENTERIA NOVOA, cc.10.553.279
Demandados: Herederos determinados de JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA
DANILZA RENTERIA
LIZETH RENTERIA
DELINA RENTERIA
CRISTIAN ANIBAL RENTERIA
YULI ANDREA RENTERIA
NEYDIFER RENTERIA
DARCY RENTERIA

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

De igual forma, debe precisarse que al revisar la documentación adosada, se corrobora que el predio objeto del proceso presenta anotado en su certificado de tradición la inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali.

En atención a ello, como quiera que en el presente proceso se decretará la medida cautelar propia de este tipo de asuntos y el proceso adelantado por el Juzgado mencionado se dejó sin efecto y se remitió a esta agencia judicial por competencia, se torna necesario adecuar los registros que reposan en el certificado de tradición. Por ende, de conformidad con el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, a efectos de concretar el levantamiento de la anterior cautela

ya inscrita y que no tendría vigencia, se oficiará al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali para que se sirvan disponer la correspondiente cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **370-249184** que fuera decretada al admitir la demanda del proceso con radicación 2019-00095.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **370-249184** de la oficina de registro de Cali.

4.- **OFICIAR** al Juzgado 17 Civil del Circuito para que se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar, que fuera decretada al admitir la demanda (Rad. 2019-00095), que posteriormente se rechazó y por competencia correspondió a este despacho. Remítase copia de esta providencia.

5.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados de conformidad a lo consagrado en el art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2021 debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 41 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 8 de marzo de 2022
ESTADO ELECTRONICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 366

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS Y OTROS
Demandado: ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO

Al efectuar el análisis preliminar de la demanda de la referencia, se tiene que adolece del siguiente defecto:

-Debe la parte actora allegar el Certificado de tradición Especial y el general debidamente actualizado, de conformidad a lo consagrado en el art. 375 núm. 5 del Código General del Proceso.

-Sírvasse Indicar al despacho nombre de los herederos determinados de la demandada, para efectos del emplazamiento, art.375 núm. 6 ibidem.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del código general del proceso, el despacho **RESUELVE:**

1: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

2: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

3: RECONOCER al abogado JORGE LEONARDO MORA GUADIR, identificado con cédula no. 1.143.829750 y T.P. 314.397 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 8 de marzo de 2022
ESTADOS ELECTRONICOS



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 434

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00109-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN
Demandada: MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE

La demanda que antecede y citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE** mayor de edad identificada con CC.51.564.014 pagar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN identificado con Nit.:901.293.636-9, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$33.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.00361 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **15 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER la facultad de postulación al Representante Legal de la entidad demandante señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA mayor de edad identificado con CC.14.639.458, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 436

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00114-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: HAROLD EDUARDO QUINTERO ZAPATA

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **HAROLD EDUARDO QUINTERO ZAPATA** identificado con CC.94.398.087, pagar a la entidad demandante CREDILATINA S.A.S. por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No.1800:

a) **\$29.645.850=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré citado y allegado con la demanda.

a.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados liquidados a la tasa legal vigente entre el 5 de mayo de 2021 y el 5 de julio de 2021.

a.2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **6 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No.301800:

a) **\$2.052.869=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré citado y allegado con la demanda.

a.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **5 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$39.890=** m/cte por concepto de primas por Póliza de Seguro causadas entre el 5 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

c) Niéguese la solicitud contenida en el numeral 3.2 de las pretensiones por cuanto el pagaré No.1376 no fue aportado como soporte para esta demanda.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con prenda, identificado con placas VCW-972. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

4.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, mayor de edad identificada con CC.65.763.120 y TP.132.799 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado Electrónico No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 437

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00118-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LINA YELIANI CONCHA
Demandada: KELIN YESENIA MORENO VELASQUEZ

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **KELIN YESENIA MORENO VELASQUEZ**, mayor de edad identificada con CC.1.115.190.062 pagar a la parte demandante LINA YELIANI CONCHA identificada con CC.67.025.343 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$5.200.000=** m/cte por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **3 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER como endosatario para el cobro al abogado JOSE LEONEL RODRIGUEZ C. identificado con CC.6.455.398 y TP.24.665 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En **Estado Electrónico** No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 de marzo de 2022